



Sección V. Anuncios

Subsección segunda. Otros anuncios oficiales

ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS ILLES BALEARS (FOGAIBA)

22159 *Notificación de la Resolución de Renuncia, exp. 421/2012, para las Inversiones no productivas, correspondientes al año 2.012*

Notificación de la Resolución de Renuncia, exp. 421/2012, solicitada al amparo de la Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) de 11 de mayo de 2.012 por la que se convocan subvenciones para las Inversiones no productivas, correspondientes al año 2.012.

El apartado 8.3 de la Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) de 11 de mayo de 2.012 por la que se convocan subvenciones para las inversiones no productivas, correspondientes al año 2.012, especifica que la resolución expresa se notificará a los interesados mediante su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares de acuerdo con los términos previstos en el artículo 60.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El expediente ha sido tramitado por el Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El vicepresidente del FOGAIBA, en fecha de 17 de noviembre de 2.014, firma la siguiente Resolución:

***“RESOLUCIÓN DE ACEPTACIÓN DE RENUNCIA DE LA AYUDA, EXPEDIENTE NÚM. 421/2012, PRESENTADA POR BARRANCO SRM, RELATIVA A LAS AYUDAS PARA INVERSIONES NO PRODUCTIVAS, AL AMPARO DE LA RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL FOGAIBA DE DÍA 11 DE MAYO DE 2012 POR LA QUE SE CONVOCAN SUBVENCIONES PARA LAS INVERSIONES NO PRODUCTIVAS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012.*”**

HECHOS

1. Con fecha 07/06/2.012 tuvo entrada en el Registro del FOGAIBA, número de registro 360/2012, la solicitud de ayuda presentada por BARRANCO SRM, con DNI / NIF / J07706609, según los datos consignados en la solicitud; concretamente para el proyecto de inversión denominado rehabilitación de pared seca.

2. Por los órganos gestores del Servicio de Ayudas al Desarrollo Rural se comprobó si la solicitud y la documentación presentadas reunían los requisitos legalmente establecidos.

3. En fecha de 21/05/2.013, el vicepresidente del FOGAIBA dictó Resolución de concesión de la ayuda a favor del interesado por un importe de 5.996,25 euros; importe distribuido de la siguiente manera:

- 2.098,69 euros, con cargo a la línea FEADER núm.050405012161004.

- 3.897,56 euros, de los que corresponden 2.218,61 euros al MAGRAMA y 1.678,95 euros en la CAIB.

4. En la resolución de concesión se especificaba que el plazo para ejecutar y justificar las inversiones objeto de la ayuda era de seis meses a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de concesión, la cual fue notificada al interesado el día 06 de junio de 2013.

5. Con fecha 04/11/2.013, dentro de plazo, el solicitante presenta un escrito de petición de prórroga, la cual se concede por tanto el plazo máximo para la justificación acababa 03/06/2014.

6. Con fecha 20/03/2.014 tiene entrada la solicitud de pago, la cual no se puede tramitar por no cumplir el apartado noveno de la resolución de fecha 11 de mayo de 2012, obligaciones de los beneficiarios.

7. Con fecha de 10/11/2014, el interesado presentó un escrito en el que comunicaba que desiste de la ayuda de inversiones no productivas, ya que la sociedad Barranco SRM se había dado de baja, y por ello, manifiesta su renuncia a la subvención concedida.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El artículo 87.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, señala entre las distintas causas que ponen fin al procedimiento el desistimiento y la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud. Dichas causas se configuran en el artículo 90 de la mencionada Ley, como una facultad del interesado que, en este caso, es el solicitante.

La Sección 3ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (LRJ-PAC), regula el Desistimiento y la Renuncia como formas "anormales" de terminación del procedimiento administrativo. La renuncia al derecho así como el desistimiento de la solicitud, en los términos expuestos en el artículo 90, determinan la finalización del procedimiento, como efecto indirecto del abandono del fundamento de la pretensión o como consecuencia inmediata de la abandono del procedimiento iniciado, implicando que sólo en el caso del desistimiento se permita que se suscite de nuevo el debate sobre la cuestión de fondo, lo que no ocurre en el supuesto de la renuncia al recaer sobre la relación sustantiva o material.

II

Por otra parte, el artículo 91.1 de la Ley no establece formalismos estrictos en cuanto a la forma de hacer constatar esta voluntad del interesado y así expresa que el desistimiento se podrá hacer por cualquier medio que permita su constancia.

El mismo artículo 91 obliga a la Administración aceptar la renuncia y declarar concluido el procedimiento salvo en los casos en que se hayan presentado terceros interesados (apartado 2) o cuando la cuestión suscitada implicara interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento (apartado 3). En estos casos, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y continuar la tramitación del expediente en el procedimiento de ayuda referenciado.

En el presente expediente no hay más interesados en continuar en el procedimiento que el solicitante. En consecuencia, y como la cuestión suscitada no implica interés general ni existen otros motivos que aconsejen la continuación del expediente, procede aceptar la renuncia del solicitante y proceder al archivo de las actuaciones.

III

El artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, (LRJ-PAC), modificada en este aspecto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa (acto terminal). No obstante, el contenido del acto terminal puede variar, según sea la causa determinante del mismo (la pretensión inicial o un hecho sobrevenido que impide entrar en el fondo del asunto y, en consecuencia, emitir un pronunciamiento sobre el fondo). En este último supuesto, a veces, antes de dictar resolución que ponga fin al procedimiento, se produce un evento que conlleva la terminación del procedimiento. Este evento puede ser de carácter jurídico (por ejemplo, el desistimiento o la renuncia) o de naturaleza física (pe pérdida del objeto, ...). En estos casos, el precepto en su párrafo 2 especifica que "... la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y de las reglas aplicables ...".

IV

De acuerdo con el artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que la revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

V

De acuerdo con el artículo 43 del Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Subvenciones, procede la revocación de la subvención cuando, posteriormente a la resolución de concesión válida y ajustada a derecho, el beneficiario incumple total o parcialmente las obligaciones o los compromisos contraídos a los que está condicionada la eficacia del acto de concesión de la subvención; como consecuencia, queda sin efecto el acto de concesión.

VI

Vista la Orden de la Consejera de Agricultura y Pesca de 23 de diciembre de 2.005, por la que se dispone la asunción de la ejecución de la política de mejora y fomento de los sectores agrario y pesquero por parte del FOGAIBA, establece en el artículo 1 que el FOGAIBA asume la ejecución de la política de la Consejería de Agricultura y Pesca referente a la aplicación de las medidas de fomento y mejora de los





sectores agrario y pesquero, a partir del 1 de enero de 2.006.

Vista la Propuesta emitida por el jefe de Servicio de Ayudas al Desarrollo Rural, de fecha 12/11/2.014

RESUELVO

PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada a la ayuda otorgada al interesado mediante la Resolución de concesión del vicepresidente del FOGAIBA de día 21 de mayo de 2.013, por la que se otorgaba a favor del interesado una ayuda por importe de 5.996,25 euros.

SEGUNDO. Revocar y dejar sin efecto la Resolución del vicepresidente del FOGAIBA de día 21/05/2.013.

TERCER. Proceder al archivo de las actuaciones del expediente 421/2012.

CUARTO. Notificar al interesado que contra esta resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de la notificación de la resolución, de conforme a lo establecido en el artículo 58.4 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común..”

Palma, 2 de diciembre de 2.014

El director gerente del FOGAIBA
Joan Simonet Pons

